

REPÚBLICA DE PANAMÁ



ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Panamá, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

**VISTOS:**

La Licenciada Candice Herrera Carrizo, quien actúa en nombre y representación de **JOSÉ EDILVIO PITTI ó JOSÉ DILVIO PITTI MARTÍNEZ**, ha interpuesto ante la Sala Tercera, excepción de prescripción dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario- Zona de Chiriquí.

Admitida la excepción propuesta, por medio de la resolución de 03 de marzo de 2017, se ordenó correrle traslado de la misma a la entidad ejecutante y a la Procuraduría de la Administración. De igual manera, se ordenó suspender el remate dispuesto.

**I. ARGUMENTOS DEL EXCEPCIONANTE**

La apodera judicial del excepcionante solicita se declare probada la excepción de prescripción, con fundamento en los siguientes hechos:

“PRIMERO: El señor JOSE EDILVIO PITTI MARTINEZ contrajo la obligación mediante contrato de préstamo el 2 de agosto de 1984 con el Banco de Desarrollo Agropecuario, transcurrido 32 años a la fecha

del Auto No.561-2016 que dicta la medida de cobro coactivo por la vía de proceso ejecutivo de la jurisdicción coactiva el 18 de noviembre de 2016, transcurrido más de siete años a partir del nacimiento de la obligación como señala el artículo 1701 del Código Civil de la República de Panamá.

SEGUNDO: En el expediente del Proceso Ejecutivo por jurisdicción coactiva del Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario, No consta ningún acto de reconocimiento de la deuda por el deudor antes del Auto No.561-2016 del 18 de noviembre de 2016, por el término establecido para solicitar la prescripción de las acciones, que establece el Código Civil de la República de Panamá.

TERCERO: En el Auto No.561-2016 del Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario, de la Provincia de Chiriquí, emitido el 18 de noviembre de 2016, hace constar que el Contrato Privado de Préstamo con número de operación 42010084149 concedido al señor JOSE EDILVIO PITTI MARTINEZ, data del 2 de agosto de 1984, es decir hace 32 años. Por el monto de MIL NOVECIENTOS DOLARES (\$1,900.00), de los cuales mantenía un saldo a capital de MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO DOLARES CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$1,434.29) e intereses de SEISCIENTOS DOS DOLARES CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$602.64), lo que hace constar que el tiempo de prescripción está muy por encima de los siete años que es el término establecido por la Ley del Código Civil que rige para los Contratos de Préstamos Privados.

CUARTO: Que el Comité Regional de Morosidad, Zona de Chiriquí, ha remitido al Juzgado Ejecutor del Banco, para realizar acción de cobro mediante jurisdicción coactiva, mediante Resolución No.329-2016, hasta el 28 de abril de 2016 pasados 31 años después del nacimiento de la obligación...”

## II. OPOSICIÓN A LA EXCEPCIÓN INCOADA

La Licenciada Deira Pitty Staff, en su condición de Juez Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario-Zona de Chiriquí, presenta escrito de oposición a la excepción de prescripción presentada por el ejecutado, en la que acepta varios de los hechos en los que se fundamenta la acción y negando otros, para que una vez finalizada las etapas procesales correspondiente se declare como no probada tal excepción fundamentándose en el artículo 1682 del Código Judicial.

### III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración mediante la Vista Número 687 de 26 junio de 2017, (fs.19-25 del cuadernillo judicial), al analizar la controversia propuesta ante esta Superioridad, sostiene que la deuda que mantenía José Edilvio Pitti Martínez con el Banco de Desarrollo Agropecuario, Concepción, se hizo exigible el 5 de septiembre de 1985 y desde ese día hasta el 24 de enero de 2017, momento en que se notificó el ejecutado del auto que libró mandamiento de pago en su contra, ha transcurrido en exceso el término de los cinco (5) años que dispone el artículo 1650 del Código de Comercio, vigente a la fecha en que se suscribió el contrato por lo tanto la obligación según su criterio se encuentra prescrita, de ahí que pueda concluir que la misma debe declararse probada.

### IV. DECISIÓN DE LA SALA

Luego de un estudio pormenorizado de las piezas procesales que conforman el expediente ejecutivo y el cuadernillo judicial, corresponde a esta Superioridad pronunciarse sobre la excepción ante la cual nos encontramos.

Antes de proceder al análisis requerido en este caso, debemos esclarecer la norma aplicable, ya que la apoderada judicial del excepcionante estima que para determinar el término de la prescripción de la obligación, se debe aplicar el artículo 1701 del Código Civil; y, por su parte, la Procuraduría de la Administración considera que la norma aplicable es el artículo 1650 del Código de Comercio.

En este sentido, debe dejarse claro que los actos de comercio ejecutados por entidades del Estado se encuentran sujetos a las disposiciones de la Ley Mercantil, tal como lo dispone el artículo 32 del Código de Comercio, razón por la cual, la prescripción ordinaria en materia comercial que se deriva de un contrato de préstamo personal o particular prescribe a los cinco (5) años y, una vez, vencido el plazo para cumplir con la obligación, se inicia de inmediato el cómputo para el término de la prescripción de conformidad con lo establecido en el artículo 1650 del Código de Comercio.

A foja 3 y reverso del expediente ejecutivo, se observa el contrato privado de préstamos, identificado en el Documento No. 234-84, suscrito entre José Edilvio Pitty como deudor y el Banco de Desarrollo Agropecuario, Zona de Chiriquí, por la suma de mil novecientos balboas (B/.1,900.00).

Visibles a fojas 13 y 14 del expediente ejecutivo consta el Auto No. 561-2016 de 18 de noviembre de 2016, mediante el cual Juzgado Ejecutor Zona de Chiriquí del Banco de Desarrollo Agropecuario libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra **JOSÉ EDILVIO PITTI ó JOSÉ DILVIO PITTI MARTÍNEZ**, por la suma de Dos Mil Treinta y Seis Dólares con noventa y tres centavos (B/.2,036.93), en concepto de capital e intereses generados.

Precisado lo anterior, advertimos que el señor Pitti Martínez se notificó del auto ejecutivo a través de su apoderada judicial, el día 24 de enero de 2017, es decir, después de más de cinco (5) años de haberse hecho exigible la obligación (5 de septiembre de 1985).

Así, podemos concluir que a la fecha en que se promueve la excepción bajo análisis, se ha perfeccionado, el término para que se extinguiere la obligación, conforme lo estipulado en el artículo 1650 del Código de Comercio, el cual establece lo siguiente:

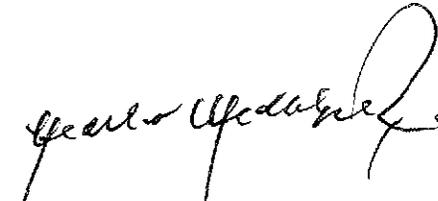
**"Artículo 1650.** El término para prescripción de acciones comenzará a correr desde el día en que la obligación sea exigible. La prescripción ordinaria en materia comercial tendrá lugar a los cinco años. Esta regla admite las excepciones que prescriben los artículos siguientes y las demás establecidas expresamente por la ley, cuando en determinados casos exige para la prescripción más o menos tiempo."

La Sala ya ha manifestado con anterioridad, que en los procesos ejecutivos por cobro coactivo, el auto ejecutivo equivale a la presentación de la demanda y, la debida notificación o publicación de este auto interrumpe la prescripción de acuerdo con el artículo 669 del Código Judicial. En el caso que nos ocupa, el Auto No. 561-2016 de 18 de noviembre de 2016, por medio del cual el Juez Ejecutor Zona de Chiriquí del Banco de Desarrollo Agropecuario libró mandamiento de pago contra el deudor, se le notificó al señor José Dilvio Pitti Martínez el día 24 de enero de 2017; en

consecuencia, al momento de notificarse el Auto Ejecutivo, habían transcurrido más de 5 años desde que la obligación contenida en documento de préstamo se hizo exigible, la acción de cobro ejercida por el Banco de Desarrollo Agropecuario está prescrita, a tenor de lo previsto en el artículo 1650 del Código de Comercio, y así debe declararlo la Sala.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN PROBADA la Excepción de Prescripción interpuesta por Licenciada Candice Herrera Carrizo, actuando en nombre y representación de **JOSÉ EDILVIO PITTI ó JOSÉ DILVIO PITTI MARTÍNEZ**, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario-Zona de Chiriquí, y ORDENAN el levantamiento de cualquier medida cautelar decretada en contra del ejecutado.

Notifíquese,

  
**CECILIO CEDALISE RIQUELME**  
 MAGISTRADO

  
**EFRÉN C. TELLO C.**  
 MAGISTRADO

  
**ABEL AUGUSTO ZAMORANO**  
 MAGISTRADO

  
**KATIA ROSAS**  
 SECRETARIA

Sala III de la Corte Suprema de Justicia

NOTIFIQUESE HOY 2 DE marzo DE 20 18

A LAS 11:37 DE LA mañana

A Proceder de la Administración

  
 Firma